

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-060/2020 Y
TEEM-JDC-061/2020 ACUMULADOS.

ACTORES: JUAN CARLOS VELÁZQUEZ
HERNÁNDEZ Y BRUNO RAFAEL MARÍN
RANGEL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN Y
REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ
CARRANZA.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual correspondiente al tres de diciembre de dos mil veinte¹, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve los juicios ciudadanos al rubro indicados, promovidos por los actores, quienes impugnan los requisitos de elegibilidad para contender en la elección de Ayuntamiento como candidatos independientes, contenidos en la fracción III, párrafo segundo y el previsto en la fracción VI, del párrafo tercero, respectivamente, ambos de la *BASE PRIMERA* de la *Convocatoria para la Ciudadanía Interesada en Participar en el*

¹En lo subsecuente las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

Proceso de Registro como Aspirante a Candidatura Independiente para Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el acuerdo IEM-CG-47/2020 de veintitrés de octubre.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
INE	Instituto Nacional Electoral.
IEM	Instituto Electoral de Michoacán.
PAN	Partido Acción Nacional.
Registro de Militantes del PAN	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.
Convocatoria:	Convocatoria para la Ciudadanía Interesada en Participar en el Proceso de Registro como Aspirante a Candidatura Independiente para Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El seis de septiembre, el *Consejo General del IEM* declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, a fin de elegir Gobernador, Ayuntamientos y renovar a los integrantes del Congreso del Estado.

2. **Convocatorias para candidaturas independientes.** El veintitrés de octubre, el *Consejo General del IEM* aprobó el acuerdo IEM-CG-47/202, en el que se aprobó entre otras, la *Convocatoria*².

II. TRÁMITE

3. **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veintiocho de octubre, los accionantes presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal y del *IEM*, sendos escritos de demanda de juicios ciudadanos, en contra de los requisitos de elegibilidad para contender en la elección de Ayuntamiento como candidatos independientes, contenidos en la fracción III, segundo párrafo y el previsto en la fracción VI, del párrafo tercero, respectivamente, ambos de la *BASE PRIMERA* de la *Convocatoria*³.
4. **Registros y turnos a ponencia.** En autos de veintinueve de octubre y dos de noviembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar los controvertidos en el libro de gobierno con las claves TEEM-JDC-060/2020 y TEEM-JDC-061/2020 respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*, lo que se materializó a través de los oficios TEEM-SGA-863/2020 y TEEM-SGA-874/2020⁴.
5. **Radicación, precisión de autoridad responsable y requerimientos de trámite de ley.** En proveídos de treinta de octubre y tres de noviembre, se radicaron los juicios ciudadanos TEEM-JDC-060/2020 y TEEM-JDC-061/2020; así mismo, se

² Visibles a fojas 18 a 40 del expediente TEEM-JDC-060/2020.

³ Visibles a fojas 05 a 11 del expediente TEEM-JDC-061/2020.

⁴ Visibles a fojas 19 a 20 del expediente TEEM-JDC-060 y fojas 69 a 71 del expediente TEEM-JDC-061/2020.

ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 23, inciso b), 25 y 26 de la *Ley de Justicia Electoral*, en el primero de ellos al *IEM*; mientras que en el segundo de ellos, previa precisión de autoridad responsable se ordenó lo propio al *Registro de Militantes del PAN*, en razón que del escrito de demanda se advirtió que se aducía a su vez, una indebida afiliación al *PAN*⁵.

6. **Cumplimientos a requerimientos.** En acuerdos de cuatro y trece de noviembre, se tuvieron a las respectivas autoridades responsables, por cumpliendo con los trámites de ley y rindiendo los correspondientes informes circunstanciados; así como remitiendo información relacionada con la controversia planteada en los presentes medios de impugnación⁶.
7. **Reconocimiento de apoderado legal.** Mediante proveído de diez del mismo mes, se le reconoció al licenciado Carlos Escobedo Suárez, el carácter de apoderado legal del actor en el juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2020⁷.
8. **Solicitud de dar vista a la Defensoría.** El catorce de noviembre se le hizo del conocimiento al actor del juicio ciudadano TEEM-JDC-060/2020, atendiendo a su solicitud de dar vista a la *Defensoría*, que si bien es cierto que, el artículo 69, incisos d) y e) del *Código Electoral*, señala que el Tribunal Electoral contará con una Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales, cuyo objeto es ser una instancia accesible para dar trámite, seguimiento y conclusión de los juicios ciudadanos, lo cierto es que, este órgano jurisdiccional no cuenta con ella, ya que a la fecha no se ha instaurado⁸.

⁵Visibles a fojas 21 a 23 del expediente TEEM-JDC-060/2020 y fojas 72 a 76 del expediente TEEM-JDC-061/2020.

⁶Visibles a fojas 67 a 68 del expediente TEEM-JDC-060/2020 y fojas 140 a 141 del expediente TEEM-JDC-061/2020.

⁷ Consultable a fojas 84 a 85 del expediente TEEM-JDC-61/2020.

⁸ Consultable a foja 92 del expediente TEEM-JDC-060/2020.

9. **Admisión.** Mediante proveído de veinticinco siguiente, el Magistrado Instructor admitió a trámite los medios de impugnación⁹.
10. **Cierre de instrucción.** El uno de diciembre, se declaró cerrada la instrucción, en ambos juicios ciudadanos, con lo cual los expedientes quedaron en estado para dictar sentencia¹⁰.

III. COMPETENCIA

11. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 1, 4, 5, 73, 74 inciso c) y d), así como el 76, fracción V, de la *Ley de Justicia Electoral*.
12. Se surte la competencia, en virtud de que se tratan de juicios para la protección de los derechos político-electorales, promovidos por ciudadanos, por su propio derecho, a fin de impugnar los requisitos de elegibilidad para contender en la elección de Ayuntamiento como candidatos independientes, contenidos en la fracción III, segundo párrafo y el previsto en la fracción VI, del párrafo tercero, respectivamente, de la *BASE PRIMERA* de la *Convocatoria*.

IV. PRECISIÓN DE ACTOS IMPUGNADOS

13. En acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente los escritos de demanda y de realizar la lectura detenida y cuidadosa de las mismas, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora, con base

⁹ Visible a foja 100 del expediente TEEM-JDC-60/2020 y 104 del diverso TEEM-JDC-61/2020.

¹⁰ Visible a foja 175 del expediente TEEM-JDC-60/2020 y 180 del diverso TEEM-JDC-61/2020.

en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹¹, este cuerpo colegiado infiere que en ambos juicios se impugnan los **requisitos de elegibilidad** para contender en la elección de Ayuntamiento contenidos en la fracción III, segundo párrafo y el previsto en la fracción VI, del párrafo tercero, respectivamente, ambos de la *BASE PRIMERA*, de la *Convocatoria*, los cuales, textualmente señalan:

“(…)

CONVOCA

A la ciudadanía michoacana (con excepción del Municipio de Cherán) que desee participar como Aspirante a Candidatura Independiente para la elección ordinaria de Ayuntamientos a celebrarse el domingo 6 de junio de 2021, deberá presentar su solicitud bajo las siguientes:

“BASES

PRIMERA. Requisitos de elegibilidad. *Las personas que pretendan postularse como Aspirantes a Candidaturas Independientes para los Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 13 y 298 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalados a continuación.*

Para contender en la elección de Ayuntamiento se requiere:

(…)

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo, por lo menos dos años antes al día de la elección;

(…)”

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

“(...)

No podrán contender en la elección de Ayuntamiento;

(...)

VI. Las y los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.

(...)”

14. A continuación, se precisan los motivos de inconformidad en ambas demandas.

➤ **TEEM-JDC-060/2020**

15. En lo que respecta al accionante del primero de los juicios ciudadanos en estudio, señala como acto de molestia que al establecer el requisito contenido en la fracción III, segundo párrafo de la *Convocatoria* la autoridad responsable no contempló la posibilidad de la vecindad en municipios que conformen una zona metropolitana, como es el caso de las ciudades de Zamora y Jacona, Michoacán.

➤ **TEEM-JDC-061/2020**

16. Por lo que respecta al promovente del segundo de los medios de impugnación en estudio, manifiesta que le genera un perjuicio el requisito establecido en la fracción VI, párrafo tercero, de la *Convocatoria*, pues a su decir, su derecho de ser votado se ve trasgredido de manera desproporcionada, injustificada y diferenciada tanto por el precepto contenido en la *Convocatoria*, como por el artículo 298 del *Código Electoral*, en virtud de que el requisito impugnado deviene directamente de dicho precepto normativo; por lo que desde su perspectiva, le privan de la

posibilidad de contender en las elecciones municipales para el Ayuntamiento de Morelia Michoacán.

17. Aunado a lo anterior, aduce una indebida afiliación, atribuida al *PAN*, ya que señala, fue hasta el treinta de agosto que se percató de que se encontraba afiliado formalmente al citado instituto político.
18. Derivado de lo anterior, se estima que, respecto al primero de los juicios ciudadanos, se tiene como autoridad responsable al *Consejo General del IEM*, y como acto reclamado concretamente la fracción III, párrafo segundo, de los requisitos para contender en la elección del Ayuntamiento establecido en la *BASE PRIMERA* de la *Convocatoria*.
19. En tanto que, en el segundo de los juicios en estudio, se tiene como autoridad responsable también, al *Consejo General del IEM*, y como acto reclamado la fracción VI, párrafo tercero, de los requisitos de elegibilidad que precisa quienes no podrán contender en la elección de Ayuntamiento, contenido en la *BASE PRIMERA* de la *Convocatoria*.
20. Asimismo, derivado de la indebida afiliación que se aduce, se tiene como autoridad responsable al *Registro de Militantes del PAN*, toda vez que, de conformidad con el artículo 59, numeral 1 y 3, incisos a) y b) de los Estatutos Generales del *PAN*, se advierte que es dicho órgano del Comité Ejecutivo Nacional es el encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del *PAN*, en términos de lo dispuesto por el reglamento correspondiente. Asimismo, que entre sus funciones se encuentran recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación; así como mantener actualizado el padrón de militancia del partido en cita, tal

y como se precisó en el proveído de radicación de tres de noviembre¹².

21. Para mayor claridad, se inserta a continuación un cuadro comparativo que precisa los aspectos señalados:

Juicio Ciudadano	Acto impugnado	Autoridad Responsable
TEEM-JDC-060/2020	<p><i>Requisito de elegibilidad: (Convocatoria)</i></p> <p><i>“Para contender en la elección de Ayuntamiento se requiere: (...)</i></p> <p><i>III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo, por lo menos dos años antes al día de la elección; (...)</i>”</p>	Consejo General del IEM
TEEM-JDC-061/2020	<p><i>Requisito de elegibilidad: (Convocatoria).</i></p> <p><i>“No podrán contender en la elección de Ayuntamiento;</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>VI. Las y los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral. (...)</i>”</p>	Consejo General del IEM
	Indebida afiliación al PAN	Registro de Militantes del PAN

V. ESCISIÓN RESPECTO A LA INDEBIDA AFILIACIÓN (TEEM-JDC-061/2020)

22. Tomando en consideración que en el juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2020, el impetrante hace valer una indebida afiliación atribuida

¹² Visible a fojas 72 a 76 del expediente TEEM-JDC-061/2020.

al *PAN*, al precisar que fue hasta el treinta de agosto, que se percató de que se encontraba afiliado formalmente a dicho instituto político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, se hace indispensable escindir lo concerniente a los agravios formulados en torno a ello, con el objeto de atender debidamente dicha inconformidad.

23. Lo anterior, en atención a que la *Sala Superior* ha determinado que el *INE* es la autoridad a quien le compete sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado en contra de un partido político nacional acusado de inobservar la ley electoral por haber afiliado a una persona sin su consentimiento, porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos, al tratarse de una cuestión de orden público¹³.
24. Ahora bien, de conformidad con los artículos 465, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, párrafo 2; y artículo 5, párrafo 2, 14, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, se deriva la competencia a nivel central de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, para sustanciar, tramitar y resolver el procedimiento sancionador ordinario, cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.
25. En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que remita copia certificada del expediente TEEM-JDC-061/2020 a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*; a efecto de que en plenitud de atribuciones se pronuncie conforme a lo que en derecho corresponda.

¹³ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-604/2017.

VI. ACUMULACIÓN

26. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 42 de la *Ley de Justicia Electoral*¹⁴, este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación establecidos por la legislación de la materia, esté en aptitud de acumular los expedientes de los juicios en los que se impugne, por dos o más partidos políticos o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución; la acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

27. Al respecto, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

28. Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

¹⁴ **"Artículo 42.** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.
La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".

29. En el caso, de las constancias de los expedientes TEEM-JDC-060/2020 y TEEM-JDC-061/2020, se advierte que fueron promovidos, por los ciudadanos Juan Carlos Velázquez Hernández y Bruno Rafael Marín Rangel, respectivamente y por su propio derecho.
30. Asimismo, en ambos casos la parte actora impugna los requisitos de elegibilidad contenidos en la *Convocatoria* y señalan como autoridad responsable al *Consejo General del IEM*.
31. En este sentido, se pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral referido, dado que, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.
32. Por tanto, con fundamento en los numerales 66, fracción XI, del *Código Electoral*, 42 de la *Ley de Justicia Electoral* y 56, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, se decreta la acumulación del juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2020 al diverso expediente TEEM-JDC-060/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
33. Es preciso destacar, que cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos hechos en cada uno de ellos, toda vez que se reitera, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

34. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de rubro **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”¹⁵**.
35. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente TEEM-JDC-061/2020.

VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

36. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 13, fracción I, y último párrafo; 15, fracción IV; 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado lo constituye la *Convocatoria* aprobada por el *Consejo General del IEM*, mediante el acuerdo IEM-CG-47/2020 de veintitrés de octubre, mientras que las demandas se presentaron el veintiocho siguiente en la Oficialía de Partes de este Tribunal y en la del *IEM*¹⁶, en su orden; por lo que al realizar el cómputo de los cinco días que prevé el arábigo 9 en relación con el diverso 8 de la *Ley de Justicia Electoral*, resulta claro que los juicios se promovieron dentro del lapso que establece el ordenamiento legal en cita.

b) Forma. Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito; consta el nombre, la firma de los promoventes y el

¹⁵Jurisprudencia 2/2004, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 118-119.

¹⁶Visible a fojas 02 al 18 del TEEM-JDC-060/2020, y de las fojas 05 a 11 del expediente TEEM-JDC-061/2020.

carácter que ostentan; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificaron los actos impugnados y las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta cada impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y la aportación de pruebas.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracciones I y IV, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*; toda vez que lo hacen valer ciudadanos, por propio derecho, aduciendo una vulneración a su derecho de ser votado.

Asimismo, se tiene por satisfecho el requisito respecto de la personería de Carlos Escobedo Suárez, en razón de que el impetrante del juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2020, al solicitar se le reconociera el carácter de su representante legal, exhibió copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas que se le otorgó ante notario público número 123 ciento veintitrés con ejercicio y residencia en Morelia, Michoacán el ocho de octubre.

Documental que dada su naturaleza jurídica merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la legislación en cita, así como lo dispuesto por el numeral 3 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán¹⁷.

d) Interés jurídico. Está satisfecho, pues de existir las vulneraciones alegadas por los actores, pudiesen constituir una

¹⁷ **Artículo 3.** El notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

afectación real y actual en su esfera jurídica con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, pues en ambos juicios ciudadanos se controvierten requisitos de elegibilidad establecidos en la *Convocatoria*, que a su decir, les causan agravio en virtud de que tienen la intención de participar como candidatos independientes en los Ayuntamientos de Zamora y Morelia, Michoacán, en su orden, en el actual proceso electoral local.

e) Definitividad. Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación de los presentes juicios, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones de los promoventes.

37. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio que nos ocupa y al no existir alguna causal de improcedencia, se procede a continuación al análisis del fondo de la cuestión planteada.

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS PREVIOS

38. **Agravios.** Conforme a la norma contenida en el artículo 32, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, se hace una síntesis de los agravios esgrimidos por la parte actora.

39. Lo anterior, sin que se soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar los motivos de disenso expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir.

40. Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por por la Segunda Sala de la SCJN en la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁸.
41. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁹.

Agravios hechos valer en el juicio TEEM-JDC-060/2020.

42. Como ya se hacía referencia en el apartado de precisión de actos impugnados, de la lectura y análisis integral de la demanda presentada dentro del juicio ciudadano en cita, se impugna en esencia el requisito para contender en la elección de Ayuntamiento contenido en la fracción III, segundo párrafo, de la *BASE PRIMERA* de la *Convocatoria* que señala que se requiere **haber nacido en el Municipio** respectivo o **haber adquirido la vecindad** en el mismo, por lo menos dos años antes al día de la elección; de ahí que la parte actora hace valer los motivos de disenso siguientes:
- Que le causa agravio que la autoridad responsable no contempló la posibilidad de la vecindad en municipios que conformen una zona metropolitana, como es el caso de las ciudades de Zamora y Jacona, Michoacán, lo que viola en su perjuicio el derecho de ser votado dentro de un área en la que las funciones y actividades rebasan los límites del municipio.

¹⁸Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, página 830.

¹⁹Localizable en el Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del TEPJF, páginas 122 y 123.

- Que viola el núcleo esencial del derecho que pretende proteger, pues estima es desproporcionado y no se relaciona con las calidades inherentes de la persona, ni se basa en criterios objetivos y razonables. Rompiendo con ello, el principio de igualdad, por lo que considera dicho requisito es limitativo para quienes habitan en esa zona conurbada; en virtud de que, si bien es cierto que tiene establecido su domicilio en el municipio de Jacona, también lo es, que tiene depositados intereses familiares, afectivos y vínculos en la ciudad de Zamora, Michoacán, en donde pretende contender como candidato independiente a la Presidencia Municipal.

43. **Agravios hechos valer en el juicio TEEM-JDC-061/2020.** Por otra parte, de la lectura y análisis integral de la demanda presentada dentro del juicio ciudadano en cita, en esencia también como se destacó en párrafos anteriores, se impugna el requisito contenido en la fracción VI, del párrafo tercero de la *BASE PRIMERA* de la *Convocatoria*, que precisa que no podrán contender en la elección de Ayuntamiento las y los afiliados a algún partido político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral; haciendo valer al respecto, los siguientes motivos de disenso:

- Que el requisito en cita viola su derecho de ser votado en igualdad y sin discriminación conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 35 de la *Constitución General* puesto que le priva de la posibilidad de contender en el proceso electoral y de poder válidamente inscribirse en el proceso de candidaturas independientes al establecer un requisito que le afecta de manera desproporcionada y diferenciada.
- Que la prohibición contenida tanto en la *Convocatoria*, como por el artículo 298 del *Código Electoral*; en virtud de que, el

requisito impugnado deviene directamente de dicho precepto normativo; le afecta de manera desproporcionada y diferenciada hasta el grado de hacer imposible el ejercicio de su derecho de ser votado, en tanto que existen constancias de que el actor estuvo afiliado al *PAN*, entre el dos de febrero y el treinta y uno de agosto; motivo por el cual, solicita su inaplicación.

44. **Método de estudio.** En primer lugar, por cuestión de método se analizarán los agravios hechos valer en el juicio electoral TEEM-JDC-060/2020, y posteriormente los relativos al juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2020. En ambos casos, se analizará en su conjunto los motivos de disenso que se hicieron valer al respecto, dada la estrecha relación que guardan, sin que tal circunstancia le irroque perjuicio alguno a los actores, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que pueden originar una lesión, ya que lo importante es que se estudien todos y cada uno de los motivos de disenso planteados en la demanda; en apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
45. Precisado lo que antecede, a fin de dar mayor claridad, que al momento de abordar el estudio de los motivos de disenso esgrimidos por los promoventes, se estima necesario analizar el concepto de requisitos de elegibilidad y su vinculación al derecho de ser votado a ocupar los cargos de elección popular.
46. **Requisitos de elegibilidad y su vinculación al derecho de ser votado a ocupar los cargos de elección popular.** La expresión “requisitos de elegibilidad”, recogida tanto en los textos legislativos como en la doctrina y la jurisprudencia, comprende no sólo las prohibiciones en las cuales se tutela la equidad en la contienda

electoral y la libertad del sufragio, sino en general, toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo de la fracción II, del artículo 35, de la *Constitución General*, e incluso, aquellas circunstancias previstas en la normatividad como constitutivas del derecho de sufragio pasivo.

47. Tienen como finalidad, ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar dicha igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que la genera.
48. Atendiendo a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*, encontramos la prerrogativa de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas de “poder ser votados y votadas para todos los cargos de elección popular”, teniendo las calidades que establece la ley. Consecuentemente, todo ciudadano o ciudadana mexicana, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que pueden postularse para ser votados a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.
49. Al respecto, la *Sala Superior* también ha considerado²⁰, que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones; sin embargo, estas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

SUP-JRC-686/2015 y acumulado

50. Por tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, de conformidad a lo establecido en el artículo 35, fracción II, según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de la sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.
51. Así, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia *Constitución General*, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados como, por ejemplo, la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad.
52. El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo si bien se encuentra previsto en la *Constitución General* y la regulación para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones.
53. En este contexto, es acertado considerar que el legislador local puede establecer en la normativa respectiva, conforme al ejercicio de su facultad de configuración legal, los requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando

sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

54. Si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho humano fundamental, también es una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno de acuerdo a los artículos 40, 41, 115 y 116 de la *Constitución General*; en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir **ciertos requisitos**, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia *Constitución General* y en las leyes secundarias. Tales requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo.
55. Los **requisitos de elegibilidad positivos** son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.
56. Los **requisitos de elegibilidad negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina. El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el

legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

57. Los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, puesto que las exigencias tienen asidero en la norma constitucional y en la legislación secundaria; sin embargo, también existe vinculación con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.
58. Por tanto, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad, y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser elegido siempre y cuando estos sean proporcionales.

IX. ESTUDIO DE FONDO

Juicio ciudadano TEEM-JDC-060/2020

59. **Litis.** Respecto a la inconformidad planteada por el accionante en el juicio ciudadano en cita, se advierte que éste controvierte el requisito previsto en el párrafo segundo, fracción III, de la *BASE PRIMERA* de la *Convocatoria*, que señala que, para contender en la elección de Ayuntamiento se requiere ***haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo, por lo menos dos años antes al día de la elección.*** Al

aducir que vulnera su derecho político-electoral en la vertiente del voto pasivo.

60. La **causa de pedir** la sustenta en que, la autoridad responsable no contempló con la emisión de dicho requisito la posibilidad de la vecindad en municipios que conformen una zona metropolitana, como es el caso de la ciudad de Zamora y de Jacona, Michoacán; en virtud de que, si bien es cierto que, tiene establecido su domicilio en el municipio de Jacona, también lo es, que labora y tiene depositados intereses familiares, afectivos, así como vínculos en la ciudad de Zamora, en donde pretende contender como candidato independiente a la Presidencia Municipal.
61. **Decisión.** Al respecto, este Tribunal considera **infundado** lo sostenido por la parte actora, como se analizará.
62. **Marco normativo.** Previo a entrar al fondo del asunto, es conveniente precisar la parte conducente de la normativa constitucional y legal aplicable.
63. Como se mencionó, existe una libertad de configuración legislativa en cuanto a los requisitos para acceder como candidato independiente a los cargos entre otros de integrante de Ayuntamiento, siendo este supuesto del que versa el estudio del caso que nos ocupa; tenemos que en el artículo 119 de la **Constitución Local**, se establece en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

(...)

III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

(...)”

64. Por su parte el **Código Electoral** precisa:

“Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.

(...)”

65. En tanto que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán** establece:

*“Artículo 7º. Son **vecinos del municipio** las personas, que residan permanente o temporalmente dentro de su territorio manteniendo su domicilio.*

Los ayuntamientos a través de la secretaría, integrarán y mantendrán actualizado un padrón municipal que permita conocer el número de vecinos de su respectiva demarcación territorial; para lo cual se asignarán los recursos necesarios y se emitirá la reglamentación respectiva.

Para efecto de altas y bajas del padrón se mantendrá una estrecha coordinación con el Juzgado del Registro Civil.

Artículo 8º. La vecindad en un municipio se adquiere por:

I. Tener seis meses como mínimo con domicilio establecido en el municipio y con residencia efectiva por este lapso; o

II. Por manifestar expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la autoridad municipal, su propósito de adquirir la vecindad, anotándose en el padrón municipal previa comprobación de haber renunciado ante las autoridades municipales, a su anterior vecindad.

Los ayuntamientos emitirán las disposiciones que favorezcan la participación de sus habitantes en la solución de los problemas del municipio.

66. Por su parte, en la *BASE PRIMERA*, correspondiente a los requisitos de elegibilidad de la **Convocatoria**, la cual textualmente señala:

“(…)

CONVOCA

A la ciudadanía michoacana (con excepción del Municipio de Cherán) que desee participar como Aspirante a Candidatura Independiente para la elección ordinaria de Ayuntamientos a celebrarse el domingo 6 de junio de 2021, deberá presentar su solicitud bajo las siguientes:

“BASES

PRIMERA. Requisitos de elegibilidad. *Las personas que pretendan postularse como Aspirantes a Candidaturas Independientes para los Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 13 y 298 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalados a continuación.*

Para contender en la elección de Ayuntamiento se requiere:

(…)

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo, por lo menos dos años antes al día de la elección;

(…)”

67. De los preceptos anteriores, se observa que:

- En el Estado de Michoacán, para ocupar un cargo público en un Ayuntamiento, es necesario que el candidato que participe en el proceso electoral correspondiente, haya nacido en el

municipio respectivo o haya adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.

- Asimismo, se establece que la vecindad se adquiere por seis meses de residencia efectiva o mediante manifestación de voluntad o registro en el padrón municipal.

68. En principio, cabe señalar que la *Sala Toluca*, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-654/2018 y acumulado, señaló que en relación con el tema de los requisitos de elegibilidad que los candidatos deben reunir para aspirar a un cargo de elección popular, por un lado la *Constitución General* establece que son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que son obligaciones de los ciudadanos de la república desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida de conformidad con los artículos 35, fracción II y 36, fracción V.
69. En tanto que, la *Constitución Local*, señala entre otros requisitos de elegibilidad, que para ser electo presidente municipal, síndico o regidor se requiere haber nacido en el municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección de conformidad con lo establecido en el artículo 119, fracción III, de la propia norma superior en cita.
70. De igual manera señaló que ante tal requisito, se advierte que la ley señala dos formas para estar en aptitud de que los candidatos al cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, acrediten el relativo a su pertenencia a determinado municipio, y que puede ser:

a) Por **nacimiento** en el lugar en el que pretenden aspirar a ocupar dicho cargo; o bien,

b) Adquirir la **vecindad** en el mismo, cuando menos dos años antes al día de la elección.

71. En principio, cabe señalar que la calidad de vecindad no está limitada a demostrarse mediante una constancia de residencia, puesto que, como la Ley Orgánica Municipal lo establece, puede hacerse mediante una manifestación expresa y puede obtenerse un registro en el padrón municipal a través de otras formas²¹.

72. En efecto, la residencia es un requisito de elegibilidad que está íntimamente vinculado con el domicilio de una persona, que en el caso es un ciudadano en su carácter de interesado en participar como candidato independiente para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán²².

73. Como se puede apreciar, la residencia es un elemento **determinante** en la conformación del domicilio.

74. Así, ésta constituye un elemento objetivo, al traducirse en el hecho de la ubicación física de una persona, en donde se agrega el elemento de habitualidad, para designar al lugar donde constantemente o comúnmente se encuentra²³.

75. Al respecto, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-65/2018 y sus acumulados, se ha pronunciado en el sentido de que,

²¹ Criterio dictado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-43/2015.

²² La definición jurídica de domicilio: es el lugar donde una persona reside habitualmente. Así lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal y el diverso 26 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

²³ Criterio orientador emitido por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-81/2018.

la residencia supone la relación de una persona con un lugar, y puede ser simple o efectiva.

76. También refirió, que la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Esta es la residencia que se exige como requisito de elegibilidad para los cargos de elección popular, es decir, aquella que se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.
77. En ese orden de ideas, la residencia constituye un requisito de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias, en este caso, del municipio en que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre el gobernante con la comunidad a la que pertenecen los electores, así la residencia supone la relación de una persona con un lugar, mientras que la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, esto es, que no sólo se asista a la comunidad de manera esporádica o temporal, sino más bien, de forma permanente²⁴.
78. Por tanto, como lo señaló la *Sala Superior*, para acreditar la residencia efectiva de una persona es indispensable demostrar esa situación de hecho, que revele que en determinado sitio la persona que se dice residente tiene su centro de vida habitual, por los nexos que lo vinculan a la comunidad y por los intereses personales que tenga²⁵.

²⁴ Como lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-174/2016 y acumulados.

²⁵ Al resolver el medio de impugnación SUP-JRC-130/2002.

79. Ahora bien, en el **caso concreto**, la autoridad responsable expidió la *Convocatoria*, precisando en su *BASE PRIMERA* que las personas que pretendan postularse como aspirantes a candidaturas independientes para los Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos, en lo que interesa, en el artículo 119 de la *Constitución Local*; así como 13 del *Código Electoral*. Así en la fracción III, del párrafo tercero precisó:

“(...)

Para contender en la elección de Ayuntamiento se requiere:

(...)

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo, por lo menos dos años antes al día de la elección;

(...)”.

80. Documental pública que de conformidad con el dispositivo 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, adquiere valor probatorio pleno en virtud a que fue realizada por funcionarios electorales facultados para ello, en el ámbito de su competencia.
81. De lo anterior, resulta evidente que en la convocatoria cuestionada, se retomó lo dispuesto en la *Constitución Local* que en su artículo 119 se establece en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 119.- *Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:*

(...)

III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

(...)”

82. De este modo, la *Constitución Local* es clara en exigir que quienes busquen ser electos como Presidente Municipal, Síndico o Regidor -en el caso como aspirantes a candidatos independientes- deben de cumplir entre otros requisitos de elegibilidad con el correspondiente al haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.
83. Al respecto, en diversas acciones de inconstitucionalidad, tales como 74/2008, 36/2011, 53/2015, 29/2017 y 142/2017, la *SCJN* se ha pronunciado sobre el requisito de elegibilidad que nos ocupa, sosteniendo que la residencia y vecindad constituyen **límites** utilizados por el legislador ordinario para constitucional y convencionalmente, restringir válidamente, el ejercicio del derecho a ser votado, determinando la **constitucionalidad** de dicho requisito²⁶.
84. Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad **29/2017 y sus acumuladas**²⁷, el citado Tribunal Constitucional señaló que, los requisitos por razón de residencia para acceder a cargos a nivel municipal están dentro de la libertad de configuración legislativa del **ámbito local**.
85. Asimismo, señaló que el reconocimiento de la libertad de configuración legislativa en el ámbito estatal lleva implícita una deferencia del legislador local para considerar, de inicio que, en su ejercicio configurativo, regulará dentro de un marco de

²⁶ Por ejemplo, en la acción de inconstitucional 74/2008, 36/2011, 53/2015, 29/2017 y 142/2017.

²⁷ En esta ocasión, la Suprema Corte analizó la inconstitucionalidad del artículo 117, fracción, de la Constitución Política del Estado de Morelos, al determinar que la diferencia y distinción que efectuó **en la temporalidad de siete años de residencia efectiva para presidente municipal y sindicaturas en comparación de la solicitada para los regidores consistente en tres años transgredía** el principio de igualdad y, por tanto, no resultaba razonable.

constitucionalidad y legalidad, con la consecuente presunción de validez, de toda norma emitida por un órgano facultado para ello.

86. Por tanto, adujo que esa deferencia al legislador local implica que puede aumentarse el número de años de residencia exigida para alguien que no sea nativo del Estado, por lo que resulta válido, en principio, que el constituyente local en ejercicio de esa libertad de configuración pueda modificar la base del acreditamiento de una residencia efectiva no menor de cinco años (caso de gubernatura) aumentándola, siempre que resulte razonable, justificada y no haga nugatorio el derecho humano a ser votado.
87. De igual manera en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, en lo que al caso importa, la autoridad de alzada, determinó que la propia *Constitución General* y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos permiten que el derecho a ser votado sea reglamentado en razón de la residencia efectiva en el territorio de una determinada demarcación, porque ello obedece a un interés legítimo de los poderes legislativos de exigir que las personas que sean electas por el voto conozcan las necesidades de la demarcación territorial y estén identificados con ella.
88. Bajo este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al promovente, ya que el requisito de elegibilidad controvertido, establecido tanto en la *Constitución Local* y reproducido en la *Convocatoria*, es válido y constitucional, de conformidad a los criterios tanto de la *SCJN* como de la *Sala Superior*, por tanto, la residencia constituye un requisito de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, **cuando no son originarias** del municipio en que se realice la elección, pues la finalidad es que

exista una relación entre el gobernante con la comunidad a la que pertenecen los electores.

89. Como lo señaló la *Sala Superior*²⁸, lo fundamental es que el requisito de residencia se conserve en el ordenamiento constitucional local, y por tanto, es más acorde al sistema electoral, la interpretación normativa que tenga en cuenta esa correlación entre el voto activo con el pasivo, que una que la soslaye, por lo que por regla general, los ciudadanos solo pueden ejercer el derecho de voto, precisamente en la circunscripción territorial en que tengan su residencia.
90. De igual manera, puntualizó que ello se justifica bajo el argumento de que si para las elecciones federales, tratándose de grupos más o menos dispersos en áreas ocasionalmente más amplias, se exige como requisito de elegibilidad, entre otros, la residencia por cierto tiempo en el lugar de la elección, **con mayor razón debe satisfacerse el requisito de residencia con relación a los municipios**, los cuales, están integrados por una comunidad unida por razones de vecindad, con las particularidades que arriba se detallaron ampliamente.
91. Bajo este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que el requisito de elegibilidad en estudio, contrario a lo sostenido por el accionante, no le depara ningún perjuicio, atendiendo a las razones ya expuestas.
92. Ello cobra relevancia ya que como lo señaló la *Sala Superior*²⁹, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que el aspirante

²⁸ Al resolver el medio de impugnación SUP-JRC-024/2020, en el que estableció parámetros sobre el requisito de elegibilidad en estudio.

²⁹ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-422/2018.

demuestre ese vínculo o lazo con la circunscripción territorial del que se encargará de desarrollar la función electoral.

93. Por tanto, como se adelantó, la *Sala Superior* determinó que³⁰, para acreditar la residencia efectiva de una persona, es indispensable demostrar esa situación de hecho, que revele que en determinado sitio la persona que se dice residente tiene su centro de vida habitual, por los nexos que lo vinculan a la comunidad y por los intereses personales que tenga.
94. En efecto, la finalidad perseguida por las normas que exigen la residencia efectiva en una determinada entidad, es asegurar que los ciudadanos que deseen ser elegidos como miembros del ayuntamiento formen parte de la comunidad que pretenden gobernar, y conozcan las necesidades y problemas de las personas, así como las condiciones sociopolíticas y económicas del territorio por cuya titularidad de gobierno contendrán, lo cual **deberán de acreditar** mediante las **constancias idóneas** aportadas en su momento, ante los órganos administrativos electorales.
95. En consecuencia, dependerá del cúmulo probatorio que el impetrante allegue en su momento a la autoridad administrativa electoral a fin de acreditar que cuenta con la residencia efectiva para contender como aspirante, en el caso, a las candidaturas independientes de los ayuntamientos del Estado, entendida ésta como la exigible en cuanto requisito de elegibilidad.
96. Ello a fin de que, en su caso, el *IEM* esté en condiciones de pronunciarse respecto a si el promoverte acredita o no el requisito de elegibilidad controvertido.

³⁰ Al resolver el medio de impugnación SUP-JRC-130/2002.

97. Lo anterior, en razón de que corresponde a dicho órgano administrativo de conformidad con el artículo 306 del *Código Electoral*, verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido; ello, una vez recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes.
98. Asimismo, atañe al *Consejo General del IEM*, emitir los acuerdos definitivos relacionados con el **registro de aspirantes** a candidaturas independientes, de conformidad al artículo 307 del precepto normativo en cita.
99. Por tanto, es inconcuso que dependerá de la documentación que el accionante allegue en su momento, como medio de prueba, ante el *IEM*, a fin de acreditar si cuenta o no con el requisito en estudio, quien, en su momento, previa valoración de la misma, determinará lo conducente. Máxime que, de ser el caso, dicha determinación pudiese ser impugnada por el promovente.
100. Bajo este orden de ideas, este órgano estima que lo sostenido por el accionante deviene **infundado**.

Juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2020.

101. **Litis.** Ahora, por lo que respecta al juicio ciudadano que en este apartado nos ocupa, debe decirse que la **pretensión** del actor es que se deje sin efectos el requisito previsto en el párrafo tercero, fracción VI, de la *BASE PRIMERA* de la *Convocatoria*, mismo que deviene del numeral 298 del *Código Electoral*, relativo a que no podrán contender en la elección de Ayuntamiento como candidato independiente *las y los afiliados a algún Partido Político, a menos*

que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.

102. La **causa de pedir** la sustenta en que, se ve transgredido su derecho político de ser votado, en tanto que, existen constancias de que estuvo afiliado al *PAN*, entre el dos de febrero y el treinta y uno de agosto; lo cual, lo coloca en ese supuesto, impidiéndole con ello, contender como aspirante a la candidatura independiente en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. Lo que, a su decir, le afecta de forma desproporcionada, injustificada y diferenciada tanto el precepto normativo contenido en la *Convocatoria*, como el artículo 298 del *Código Electoral*.
103. **Decisión.** Este órgano jurisdiccional en Pleno considera que le asiste la razón al promovente, por tanto, procede la inaplicación de las porciones normativas que establece que no podrán ser candidatos independientes los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral, antes señaladas.
104. **Marco normativo.** A fin de precisar el silogismo necesario para resolver el presente asunto, es conveniente referir la parte conducente de la normativa constitucional y legal aplicable.
105. Como se mencionó con antelación, existe una libertad de configuración legislativa en cuanto a los requisitos para acceder como candidato independiente a los cargos entre otros de integrante de Ayuntamiento, siendo este supuesto del que versa el estudio del caso que nos ocupa; al respecto, tenemos que en los artículos 13 y 298 del ***Código Electoral*** se establece:

“Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que

para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.

(...)”

“Artículo 298. *Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.*

(...)

III. Los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.

(...)”

106. Por su parte, en la *BASE PRIMERA*, correspondiente a los requisitos de elegibilidad para contender en la elección de Ayuntamiento de la **Convocatoria**, textualmente señala:

“(...)

CONVOCA

A la ciudadanía michoacana (con excepción del Municipio de Cherán) que desee participar como Aspirante a Candidatura Independiente para la elección ordinaria de Ayuntamientos a celebrarse el domingo 6 de junio de 2021, deberá presentar su solicitud bajo las siguientes:

“BASES

PRIMERA. Requisitos de elegibilidad. *Las personas que pretendan postularse como Aspirantes a Candidaturas Independientes para los Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 13 y 298 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalados a continuación.*

“(…)

“No podrán contender en la elección de Ayuntamiento;

(…)

VI. Las y los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.

(…)”

107. De las normativas transcritas se advierte:

- Que las personas que se inscriben o afilian a un partido político y participan solo como militantes del mismo, sin ocupar formal o materialmente una posición de dirigente, tienen restringida la posibilidad de postularse como candidatos independientes, a no ser que se separen del partido dieciocho meses antes de la jornada electoral.

Inconstitucionalidad del requisito de elegibilidad.

108. Por su parte, respecto a la doctrina judicial, el dos de marzo de dos mil dieciséis, la *Sala Superior* al resolver el medio de impugnación **SUP-JDC-705/2016**, declaró inconstitucional, y en consecuencia inaplicó en lo que interesa, de la disposición normativa, contenida en el artículo 201 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, la porción que señala que: “*no podrán ser candidatos independientes las personas que sean o hayan sido **militantes**, afiliados o equivalentes, de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección*”. Ello, al considerar que tal requisito resulta desproporcional a partir de un análisis de constitucionalidad.

109. Al respecto, cabe destacar que la porción normativa declarada inconstitucional por la *Sala Superior*, fue materia de impugnación,

en el año dos mil quince, en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, promovidas ante la *SCJN*, empero, las mismas fueron desestimadas por no alcanzar la votación calificada de cuando menos ocho votos de los Ministros en términos del artículo 105 de la *Constitución General*.

110. No obstante, como se adelantó, con posterioridad, y con motivo del proceso electoral en esa entidad federativa 2015-2016, la *Sala Superior*, determinó la inaplicación de tales porciones normativas, al caso concreto, al considerar que imponían restricciones desproporcionadas al derecho a ser votado³¹.
111. De igual manera, el tres de enero del dos mil dieciocho, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1163/2017**, la misma Sala Superior, apegándose al criterio previamente adoptado en el antecedente citado, reiteró la inconstitucionalidad y su correspondiente inaplicación, respecto del mismo precepto normativo, nuevamente controvertido por un ciudadano que manifestando su interés de participar como aspirante a la candidatura independiente de ese Estado, impugnó la *Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar a los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos*.
112. Asimismo determinó que tomando en cuenta que la elegibilidad de los candidatos se revisa en el momento del registro de candidatura, se considera razonable y proporcional que los militantes, afiliados o equivalentes, se desafilien o separen de su partido político, **al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención para ser registrado candidato independiente**, ante el órgano administrativo electoral, en tanto

³¹ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-705/2016.

que, con ello se garantiza la postulación de candidaturas independientes y permite razonablemente una separación material y cierta, de manera que, de ser el caso, al momento del registro de la candidatura, el aspirante respectivo pueda contar con el apoyo ciudadano requerido y cumpla el requisito negativo consistente en la separación partidista apuntada, con lo cual se maximiza el ejercicio efectivo del derecho fundamental de ser votado.

113. Finalmente, respecto a los **efectos**, vinculó al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Puebla para que procedieran, en los mismos términos de inaplicación, respecto de aquellas personas que se encuentren en la misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.
114. Ahora bien, en el caso concreto, como se adelantó el actor controvierte el requisito previsto en el párrafo tercero, fracción VI, de la *BASE PRIMERA* de la *Convocatoria*, mismo que deviene del numeral 298 del *Código Electoral*, relativo a que no podrán contender en la elección de Ayuntamiento como candidato independiente *las y los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.*
115. Al respecto, debe decirse que no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad del requisito que nos compete, a fin de estudiar la posible inconstitucionalidad, sino que haciendo un ejercicio de subsunción de lo determinado por la *Sala Superior* en los precedentes previamente referidos respecto de la disposición normativa, contenida en el artículo 201 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, -

norma símil verificada en el artículo 298, del *Código Electoral* en el que se reitera, consideró que tal requisito resulta desproporcional a partir de un análisis de constitucionalidad.

116. En efecto, la subsunción se trata de un **criterio de interpretación** o de adecuación de la norma, que consiste en una actividad dirigida a determinar la ley aplicable a un hecho, siguiendo un razonamiento deductivo, es decir, un método de operar el derecho tanto para plantear un caso como para resolverlo, en donde la norma o normas establecen las hipótesis y consecuencias jurídicas.
117. En derecho, más estrictamente, es la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley³².
118. Tarea que además, consiste en un proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.
119. Por otra parte, debe precisarse que el silogismo, en general es un razonamiento que consta de dos premisas y una conclusión. En el caso del silogismo de subsunción la premisa mayor sería la norma; la premisa menor sería el hecho concreto; la conclusión sería la subsunción. Se trata, por lo tanto, de un razonamiento de naturaleza deductiva puesto que la conclusión se sigue necesariamente de las premisas (siempre que éstas sean ciertas).

³² Consultable en:

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/subsunci%C3%B3n/subsunci%C3%B3n.htm>

120. Resulta orientadora, en lo que interesa, la Tesis I.1o.A.E.221 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de rubro siguiente: **“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD”³³.**
121. Por tanto, al ser coincidentes los requisitos de elegibilidad controvertidos en ambas entidades federativas, la decisión en el presente asunto tiene como premisa de estudio la decisión adoptada por esta *Sala Superior* en los precedentes citados.
122. En consecuencia, no se hará un nuevo estudio constitucional; en cambio, este órgano jurisdiccional realizará un ejercicio de subsunción respecto del criterio adoptado por el máximo tribunal electoral en el país; ello, en aras de lograr la protección más amplia en beneficio del inconforme³⁴.
123. Luego, este cuerpo colegiado estima que, atendiendo al silogismo de subsunción, antes identificado, la premisa la constituye precisamente el pronunciamiento de la *Sala Superior* en el sentido de que en el caso de los ciudadanos que siendo militantes se separaron de un partido político para postularse como candidatos independientes -como es el caso del actor-, evidentemente, no

³³ Localizable en la página 2112, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

³⁴ Similar criterio adoptó el Pleno de este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-006/2018 y acumulados, en el que inaplicó las porciones normativas contenidas en los artículos 19, quinto párrafo y 21, último párrafo, ambos del Código Electoral, por lo que los funcionarios públicos que pretendan reelegirse como diputados o integrantes de alguno de los ayuntamientos del Estado, no se encuentran obligados a separarse del cargo, salvo que así lo decidan.

resultaría proporcional exigir un plazo considerablemente amplio de distancia o desvinculación con el partido político en el que militan, para el caso de buscar una candidatura independiente.

124. Esto, precisamente, porque en el caso de los ciudadanos que sólo tienen la calidad de militantes (no dirigentes) en un partido político y que deciden separarse del mismo para contender como candidatos independientes, no existe la presunción de la fuerza de decisión con que cuenta un dirigente partidista, derivada de su calidad de líder, su representatividad, y por la estructura misma del partido.
125. Aunado a que, la norma en cuestión implica una limitante considerable al derecho fundamental de ser votado como candidato independiente para aquellas personas que, sin tener la calidad y posición de ventaja de un dirigente partidista, simplemente se asociaron a un partido político.
126. Por tanto, consideró que, dicha disposición constituye una restricción desproporcionada para el fin que legítimamente protegen este tipo de normas, que es evitar que las personas que presumiblemente gozan de fuerza partidista por su dirigencia, representación o disposición de la estructura partidista, pueden trasladar a la vía independiente y defraudar con ello una institución que tiene la finalidad de constituirse en la vía ciudadana para el acceso al poder público.
127. Así concluyó que, las partes correspondientes de las disposiciones normativas que regulan el requisito cuestionado por cuanto se refiere a los militantes, resultan contrarias al derecho humano a ser votado, y por tanto se apartan del marco de regulación legal y reglamentaria admisible por el sistema constitucional mexicano.

128. En consecuencia, *adoptando el criterio sostenido por Sala Superior*, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto de la legislación del Estado, el precepto normativo contemplado en el artículo 298, fracción III, del *Código Electoral* y el establecido en la fracción VI, párrafo tercero, de la *BASE PRIMERA* de la *Convocatoria*, respecto a que se exija a los ciudadanos afiliados a un partido político que renuncien o pierdan su militancia en un plazo de dieciocho meses antes de la jornada electoral resultan desproporcionados y, por tanto, inconstitucionales.
129. En efecto, como lo señaló la *Sala Superior*³⁵, la pertenencia a un partido entendida como compromiso o relación que se tiene con el mismo, varía según la posición que se ocupe dentro del partido político y la actualidad o no de la posición.
130. Así, es posible suponer que el nivel de adhesión que tiene el presidente de un comité ejecutivo o el dirigente de un partido en funciones es mucho más fuerte que el que tiene un militante, afiliado o su equivalente.
131. De hecho, las posiciones de presidente o dirigente son desempeñadas por personas que han hecho una carrera dentro de un partido político y han mostrado en un período más o menos largo su compromiso con éste.
132. Además, si bien el militante, afiliado o equivalente tienen una relación formal con el partido político, no debe olvidarse que constitucionalmente los partidos políticos son solo uno de los medios para el acceso al poder público.

³⁵ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1163/2017.

133. Por tanto, señaló que, es constitucionalmente legítimo que un ciudadano afiliado a un partido político, o equivalente, opte por militar o afiliarse a un partido político con el fin de ser registrado como candidato a un cargo de elección popular o lo haga como candidato independiente.
134. En la inteligencia, que la restricción temporal de los dirigentes o militantes partidistas para ser registrados como candidatos independientes busca mantener el acceso a las candidaturas independientes como una prerrogativa de los ciudadanos, por lo tanto, sus finalidades son constitucionalmente legítimas, pues están encaminadas a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé en condiciones de igualdad, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una verdadera opción ciudadana y como una alternativa al sistema de partidos.
135. De tal forma, es claro que una de las características de las candidaturas independientes es la desvinculación de los partidos políticos, de otra manera existiría la posibilidad de incorporar un fraude a la ley o la *Constitución General* pues podría desvirtuarse la figura de las candidaturas independientes, ya que los propios partidos políticos, además de registrar a sus candidatos de partido podrían abarcar el espacio que le corresponde a los candidatos independientes con personas que pertenecen al propio partido.
136. La medida, sigue refiriendo la *Sala Superior*, pretende evitar que, atendiendo a circunstancias políticas, un partido político en contubernio con uno o más de sus miembros, tenga dos candidatos en el mismo lugar, o que un miembro molesto con el partido político opte por la vía de la candidatura independiente.

137. Asimismo, determinó que tomando en cuenta que la elegibilidad de los candidatos se revisa en el momento del registro de candidatura, se considera razonable y proporcional que los militantes, afiliados o equivalentes, se desafilien o separen de su partido político, **al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención para ser registrado candidato independiente**, ante el órgano administrativo electoral, en tanto que, con ello se garantiza la postulación de candidaturas independientes y permite razonablemente una separación material y cierta.
138. De manera que, de ser el caso, al momento del registro de candidatura el aspirante respectivo pueda contar con el apoyo ciudadano requerido y cumpla el requisito negativo consistente en la separación partidista apuntada, con lo cual se maximiza el ejercicio efectivo del derecho fundamental de ser votado.
139. Las razones y fundamentos hasta ahora expresados, cuentan con valor suficiente para este Tribunal en Pleno, a fin de estimar que, si bien es cierto que en los precedentes SUP-JDC-705/2016 y SUP-JDC-1163/2017, la *Sala Superior* analizó, entre otros, la constitucionalidad del arábigo 201 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, respecto de la porción que señala que: “***no podrán ser candidatos independientes las personas que sean o hayan sido militantes, afiliados o equivalentes, de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección***”. Ello, al considerar que tal requisito resulta desproporcional a partir de un análisis de constitucionalidad.
140. Igual de cierto, resulta que las determinaciones ahí adoptadas son **aplicables** en el caso en estudio, dado que:

- i.** Se deduce que se trata de personas en la misma situación jurídica -ciudadanos interesados en contender como candidatos independientes que controvierten la correspondiente convocatoria emitida por los órganos administrativo electorales de los respectivos estados, previo a presentar su manifestación de intención³⁶-;
 - ii.** Existe identidad de los derechos fundamentales vulnerados -voto pasivo-;
 - iii.** La circunstancia de hecho que generó la vulneración alegada es similar –se determina la necesidad de separarse de la militancia a fin de participar como candidatos independientes, mayor a un día de presentar su manifestación de intención-; y
 - iv.** Hay identidad en la pretensión de quien obtuvo la inaplicación de la norma electoral inconstitucional –al haber solicitado su inobservancia en términos análogos-.
- 141.** No obsta a lo anterior, que la temporalidad de la separación de la militancia exigida en la normativa del Estado de Puebla, sea diferente, a la que requiere el legislador michoacano, toda vez que en la primera de las entidades federativas en cita dicho requisito es menor – al referir una separación de la militancia de doce meses anteriores a la elección-, en tanto que el Estado de Michoacán – corresponde a dieciocho meses-, por tanto, es inconcuso asegurar que los argumentos y determinaciones allá adoptadas, al tratarse de una norma menos restrictiva, y aun así, determinaron su inconstitucionalidad y consecuente inaplicación, son aplicables al

³⁶ SUP-JDC-1163/2017.

caso concreto, ello atendiendo además, al principio *pro persona*, previsto en el arábigo 1º, segundo párrafo, de la *Constitución General*³⁷.

142. Bajo este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **declarar la inaplicación** de la porción normativa contenida en el artículo 298, fracción III, del *Código Electoral*, que a la letra reza:

“(…)

III. Los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.

(…)”

143. En consecuencia, también debe inaplicarse la porción correspondiente a la fracción VI, párrafo tercero de la *BASE PRIMERA* de la *Convocatoria*, misma que se transcribe a continuación:

“(…)

“No podrán contender en la elección de Ayuntamiento;

(…)

VI. Las y los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.

(…)”

144. Cabe señalar, que la determinación adoptada se toma buscando en todo momento generar la protección más amplia al derecho humano estimado vulnerado –voto pasivo-, en el marco de la

³⁷ Véase tesis 1ª./J. 107/2012. de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 799.

separación de militancia y, por tanto, atendiendo al debido cumplimiento del principio *pro persona*³⁸, establecido en el artículo 1°, segundo párrafo, de la *Constitución General*, y derivado del criterio adoptado por la *Sala Superior*, resulta innecesario, como se anunció, efectuar un análisis constitucional de las porciones normativas impugnadas.

145. Finalmente, es preciso señalar que lo aquí determinado, resulta aplicable para aquellas personas que no habiendo sido parte en la presente sentencia se ubiquen en una misma circunstancia y situación, de hecho y de derecho respecto del hecho generador de la vulneración alegada, sin que ello implique darle efectos generales a una declaración de inaplicación de un precepto normativo.
146. Ello, porque cuando una resolución judicial analiza un contexto específico, como lo son las reglas para ser registrado como candidato independiente en un proceso electoral determinado; en que concurren diferentes personas que se encuentran en la misma circunstancia fáctica y en una situación jurídica común, generada por la aplicación de un determinado conjunto de normas y principios jurídicos, como lo son las personas que aspiran a registrarse como candidatos independientes, la restricción de los efectos de la decisión implicaría una vulneración al principio de igualdad.
147. En este tipo de resoluciones, sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sino que se hacen extensivos a las personas que tienen coincidencia con determinadas calidades jurídicas y

³⁸ Véase tesis 1ª./J. 107/2012. de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 799.

fácticas, dado el riesgo de vulnerar sus derechos de igualdad, lo cual no implica una conculcación al principio de relatividad de las sentencias, toda vez que en el caso, los efectos son únicamente para los aspirantes a candidatos independientes en un caso en concreto, en un mismo proceso electoral, sin expulsar la norma jurídica del sistema normativo.

148. Con lo anterior, por un lado, se debe dar coherencia al fallo en cuanto a que sus efectos permiten la concretización de los principios de igualdad y certeza en el proceso y, por el otro, establecer que todos los contendientes participen en igualdad de condiciones, lo que armoniza el artículo 99, en relación con el diverso 41, ambos de la *Constitución General*, sin que dicha situación signifique que sea un efecto general, toda vez que ello abarca solo a los sujetos respecto de ese proceso electoral en curso.
149. Ello es así, porque una interpretación distinta conllevaría a materializar un trato diferenciado a todos aquellos sujetos que se ubican en una misma posición jurídica y fáctica **dentro de la contienda electoral**, lo que podría implicar una **ruptura al principio de igualdad y certeza jurídica**.
150. Al respecto, resulta aplicable la tesis LVI/2016, emitida por la *Sala Superior*³⁹, de rubro siguiente: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”**.
151. Similar criterio se sustentó en las sentencias dictadas por *Sala Superior* en los diversos medios de impugnación SUP-JDC-

³⁹ Localizable en las páginas 77 y 78, Año 9, Número 18, 2016, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en del *TEPJF*, Quinta Época.

69/2017, SUP-REC-43/2017, SUP-JDC-1163/2017 y el Pleno de este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación TEEM-RAP-006/2018 y acumulados.

X. EFECTOS

1. Derivado de la escisión decretada, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que remita copia certificada del expediente TEEM-JDC-061/2020 a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, a efecto de que en plenitud de atribuciones se pronuncie conforme a lo que en derecho corresponda.
2. Asimismo, al haberse acumulado los juicios ciudadanos, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente TEEM-JDC-061/2020.
3. Se inaplica la porción normativa contenida en el artículo 298, fracción III, del *Código Electoral*, que a la letra reza:

“(...)

III. Los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.

(...)”

Así como la porción correspondiente a la fracción VI, párrafo tercero de la *BASE PRIMERA* de la *Convocatoria*, misma que se transcribe a continuación:

“(...)

“No podrán contender en la elección de Ayuntamiento;

(...)”

VI. Las y los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.

(...)"

4. Se vincula al *IEM* para que proceda, en su momento, en los mismos términos de inaplicación, respecto de aquellas personas que se encuentren en la misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral⁴⁰.

152. Por lo expuesto y fundado, se.

XI. RESUELVE

PRIMERO. Se escinde lo relativo a la indebida afiliación controvertida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2020.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2020 al diverso TEEM-JDC-060/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

TERCERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el accionante del juicio ciudadano TEEM-JDC-060/2020.

CUARTO. Se declara la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 298, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la establecida en la fracción VI, tercer párrafo, de la *BASE PRIMERA* de la *Convocatoria para la Ciudadanía Interesada en Participar en el Proceso de Registro como Aspirante a Candidatura Independiente para Ayuntamientos, para el*

⁴⁰ Idéntico criterio adoptó la *Sala Superior* al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1163/2017.

Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, respecto a que se exija a los ciudadanos afiliados a un partido político que renuncien o pierdan su militancia en un plazo de dieciocho meses antes de la jornada electoral.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio**, a las autoridades responsables y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen el artículo 37, fracciones I, II, III y IV, así como los diversos, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los numerales 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

Asimismo, en atención a la oposición del accionante en el juicio ciudadano TEEM-JDC-060/2020, con la publicación de sus datos personales, la cual se tuvo por vertida mediante acuerdo de catorce de noviembre, se ordena realizar la versión pública correspondiente de esta sentencia, en términos del numeral 32 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los diversos del 5 al 15 de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias Emitidas por este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública virtual, a las catorce horas con once minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, los resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos, quien emite voto concurrente y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos

y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO CONCURRENTE⁴¹, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEEM-JDC-60/2020 y TEEM-JDC-061/2020 ACUMULADOS.

Con el debido respeto para las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, formulo el presente voto concurrente, pues si bien comparto la conclusión de declarar infundado el agravio dirigido a cuestionar el requisito previsto en **el párrafo segundo, fracción III**, de la *BASE PRIMERA* de la *Convocatoria*, que prevé como requisito de elegibilidad el acreditar el nacimiento o la vecindad para contender en la elección de Ayuntamiento por la vía independiente, difiero de la forma en la que se aborda el estudio de dicho agravio, en atención a lo siguiente:

1) El actor del juicio ciudadano radicado con la clave **TEEM-JDC-60/2020**, se ostenta como ciudadano y aspirante a contender en el proceso electoral local 2020-2021, para el cargo de presidente municipal en el ayuntamiento de Zamora, Michoacán; lo que reitera en el hecho primero de su demanda, al manifestar bajo protesta de decir verdad que tiene la intención de participar como candidato independiente para integrar el ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

2) Señala como acto impugnado la Convocatoria expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, específicamente, el requisito previsto en **el párrafo segundo, fracción III**, de la *BASE PRIMERA* de la referida Convocatoria, que prevé como requisito para

⁴¹ Participaron en la elaboración del presente voto concurrente: Juan Solís Castro, Enya Sinead Sepúlveda Guerrero, Eugenio Eduardo Sánchez López, Secretariado Instructor y Proyectista adscrito a mi Ponencia, así como Miguel Antonio Nieves Pedraza, Escribiente.

contender en los ayuntamientos como candidato independiente, el siguiente: **“III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo, por lo menos dos años antes al día de la elección;”**

3) El actor sostiene que el mencionado requisito vulnera el artículo 35 Constitucional Federal y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al ser desproporcionado y vulnerar el núcleo esencial del derecho que pretende proteger, pues no se relaciona con calidades inherentes a la persona, ni se basa en criterios objetivos y razonables.

Con base en los elementos antes expuestos, que se desprenden de manera clara del escrito de demanda, es dable concluir que el actor pretende que no se le aplique el requisito previsto en la Base Primera, párrafo segundo, fracción III, de la mencionada Convocatoria, al estimar que ese requisito es contrario al artículo 35 de Constitución Federal, así como al 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ahora bien, si el referido requisito previsto en la convocatoria respecto del cual se inconforma el actor es de igual contenido al que establece el **artículo 119 de Constitución de Michoacán** para ser electo Presidente Municipal, como se expone enseguida:

“Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

(...)

III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

(...)”

Luego entonces, se advierte que la pretensión última del actor del juicio ciudadano **TEEM-JDC-60/2020**, es que este Tribunal declare la inaplicación de la fracción **III, del artículo 119 de la Constitución de Michoacán**, considerando como acto de aplicación la emisión de la Convocatoria por parte del IEM, que prevé el requisito de la fracción III, del artículo 119 de la Constitución de Michoacán.

Bajo esa lógica, estimo que la sentencia aprobada por la mayoría debió analizar, si en el caso, se actualizaban los elementos necesarios para que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de **ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad**.

Lo anterior es así, pues si bien, en términos de lo instituido en los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, así como de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010⁴², los jueces están obligados a preferir los preceptos que maximicen los derechos humanos, independientemente del cuerpo normativo en el que se encuentren contenidos, con base en el principio pro persona establecido tanto en la Constitución federal como en los tratados e instrumentos internacionales⁴³, y que si bien los jueces locales no pueden hacer

⁴² Resolución de la que derivó la Tesis P.LXVII/2011, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**, Décima Época, *Pleno*, Semanario Judicial de la Federación, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, pág. 535.

⁴³ Véase, **Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 29**. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de... b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”(…). Asimismo lo prevé el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que dispone: “5.1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 5.2. **No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones**, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.” Lo resaltado es propio.

una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados⁴⁴, sí están obligados a dejar de aplicar las normas más restrictivas dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Sin embargo, esa competencia genérica de ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad está sujeta a requisitos mínimos, que responden a la propia naturaleza de esa atribución, los cuales son:

a) Que exista un acto de aplicación de la norma. Es un presupuesto lógico, pues si lo que se busca es declarar la inaplicación de una norma de derecho interno al caso concreto, es requisito que la norma cuyo contenido se cuestiona, efectivamente haya sido aplicado por la responsable al emitir el acto impugnado. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, sí se actualiza **un acto concreto de aplicación de la fracción III, del artículo 119 de la Constitución del Estado de Michoacán**, que es precisamente la emisión de la Convocatoria expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, y de manera específica, **el requisito previsto en la Base Primera, fracción III, es el acto concreto de aplicación**, tan es así, que la responsable citó como fundamento para establecer los requisitos de elegibilidad, **el artículo 119 de la Constitución del Estado de Michoacán.**

Por tanto, desde mi perspectiva, sí existe un acto de aplicación del artículo 119, fracción III, de la Constitución de Michoacán, tanto en su aspecto formal, como material, y que con base en ello, se

⁴⁴ Como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 1056 y 107 de la Constitución Federal.

actualiza el primer elemento para realizar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por parte de este órgano jurisdiccional.

Ello es así, toda vez que, en la BASE PRIMERA, correspondiente a los requisitos de elegibilidad de la **Convocatoria**, se expuso lo siguiente:

“(...)

CONVOCA

A la ciudadanía michoacana (con excepción del Municipio de Cherán) que desee participar como Aspirante a Candidatura Independiente para la elección ordinaria de Ayuntamientos a celebrarse el domingo 6 de junio de 2021, deberá presentar su solicitud bajo las siguientes:

“BASES

PRIMERA. Requisitos de elegibilidad. *Las personas que pretendan postularse como Aspirantes a Candidaturas Independientes para los Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 13 y 298 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalados a continuación.*

Para contender en la elección de Ayuntamiento se requiere:

(...)

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo, por lo menos dos años antes al día de la elección;

(...)”

Tomando en cuenta lo anterior, estimo que el Instituto Electoral de Michoacán, al emitir la convocatoria y señalar como requisito para contender en la elección de ayuntamiento como candidato independiente el de **“Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo, por lo menos dos años antes al día de la elección”** y citar como fundamento, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es claro que existe un acto de aplicación.

Ahora bien, la sentencia tampoco clarifica la razón por la que se estima que esa Convocatoria emitida por el Instituto Electoral local, le es aplicable al promovente.

En ese sentido, desde mi perspectiva, el actor sí se ubica como destinatario de ese acto de aplicación consistente en la convocatoria, a partir de la manifestación que bajo protesta de decir verdad expone en su demanda, ya que refiere tener la intención de participar como candidato independiente para integrar el ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

Otro aspecto relevante y fundamental para desarrollar el ejercicio de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que se omite en el apartado de análisis del agravio del juicio ciudadano TEEM-JDC-60/2020, es el relativo a exponer el precepto constitucional y convencional que estima vulnerado, con motivo del acto de aplicación.

En relación con ello, el actor argumenta que el requisito previsto en la Base Primera, párrafo segundo, fracción III, de la mencionada convocatoria, es contrario al artículo 35 de Constitución Federal, así como del 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior es fundamental, pues en la argumentación que se exponga como desarrollo del ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad se debe tomar en cuenta el contenido y sobre todo la interpretación que de ellos han realizado los Tribunales de Control Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de los instrumentos internacionales; lo que en el caso objeto de estudio, no se desarrolla en el proyecto.

II. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL JDC-61/2020

(Ciudadano que pretende participar como candidato independiente a Presidente Municipal en el Municipio de Morelia por la Vía Independiente).

Con el debido respeto para las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, manifiesto que, si bien comparto la determinación de declarar la **inaplicación al caso concreto de la porción normativa contenida en la fracción III, del artículo 298, del Código Electoral de Michoacán**, y en consecuencia, la no aplicación al caso concreto del requisito contenido en la Base Primera, fracción VI, de la Convocatoria, disiento de la forma en la que se arriba a esa conclusión, en razón de lo siguiente:

1. La subsunción no puede tener como consecuencia la inaplicación de una norma.

En la parte considerativa de la sentencia en la que se analizan los agravios expuestos por el actor del juicio ciudadano **TEEM-JDC-61/2020**, se arriba a la inaplicación de una porción normativa a partir de un supuesto ejercicio de subsunción, en la que, tomando como base o premisa mayor, las consideraciones que en su momento sostuvo la Sala Superior en las sentencias de los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-705/2016** y **SUP-JDC-1163/2017**, en las cuales inaplicó una porción normativa de la legislación electoral del Estado de Puebla, cuyo contenido era similar a la que se inaplica en la presente sentencia.

Disiento de esa forma en la que se pretende justificar la inaplicación de la porción normativa contenida en la fracción III, del artículo 298 del Código Electoral de Michoacán, toda vez que, como órgano

jurisdiccional local en materia electoral, **la única forma constitucionalmente válida de inaplicar una norma al caso concreto, es a partir del ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad**, que de ninguna forma puede reducirse a una subsunción, pues ello implicaría ir en contra de la naturaleza jurídica del referido control.

Ello es así, considerando que el control difuso que ejercen las y los juzgadores del país en los procesos ordinarios, se constriñe a dilucidar el conflicto con base en los hechos, argumentaciones, pruebas y alegatos de las partes, donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, realiza el contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos que reconoce el bloque de constitucionalidad y convencionalidad⁴⁵.

Lo anterior implica que, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por parte de los tribunales ordinarios, como es el caso del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hace necesario un análisis del precepto normativo impugnado en contraste con la disposición constitucional o convencional, a fin de determinar si en su aplicación al caso concreto, se vulnera o restringe algún derecho fundamental reconocido en el bloque de constitucionalidad o convencionalidad y, de ser el caso, prescindir de su aplicación en el asunto sometido a su análisis.

⁴⁵ Con base en el criterio contenido en la Tesis: I.7o.A.8 K (10a.), de rubro: **“CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO”**, Décima Época, *Tribunales Colegiados de Circuito*, Semanario Judicial de la Federación, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, pág. 1679.

Así, el control difuso conduce a realizar una confrontación entre el sentido y alcance de una norma, frente a un derecho fundamental constitucional o convencionalmente reconocido, ejercicio que no puede realizarse a partir de una subsunción.

Incluso, en la propia sentencia (párrafo 120) se reconoce que no se realiza un control de constitucionalidad (difuso), sino un ejercicio de subsunción; de ahí que, desde mi perspectiva, no existe fundamento constitucional, convencional o jurisprudencial que autorice a un órgano jurisdiccional a inaplicar una norma a partir de una subsunción, sino que, la única vía idónea para materializar esa competencia genérica con la que cuenta este órgano jurisdiccional, es **a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad**, que de acuerdo a su propia naturaleza, resulta inviable pretender reducirlo a un ejercicio de subsunción.

Con base en lo anterior expuesto, desde mi perspectiva, y con fundamento en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la inaplicación de la porción normativa contenida en la fracción III, del artículo 298 del Código Electoral de Michoacán, así como la fracción VI, de la Base Primera, de la Convocatoria impugnada, debió justificarse a partir del siguiente estudio.

Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de la fracción III, del artículo 298 del Código Electoral de Michoacán.

a) Verificación de la actualización de los elementos mínimos para su ejercicio explícito.

Si bien es cierto que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que se ejerce en la modalidad *ex officio*, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, también lo es

que, no en todos los casos está obligado a realizarlo de forma explícita, sino únicamente en aquellos casos en los que se satisfacen ciertos elementos mínimos para desarrollarlo en forma explícita.

1) Precisión de la norma cuya inaplicación se pretende: Se satisface este requisito, toda vez que el actor en su demanda precisa que el requisito cuestionado deviene directamente de lo establecido en la fracción III, del artículo 298 del Código Electoral de Michoacán, que dispone lo siguiente:

Artículo 298. (...)

No podrán ser candidatos independientes:

(...) III. ***Las y los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.***

2) Existencia de un acto concreto de aplicación: Se actualiza este elemento, al estimarse que el acto de aplicación es precisamente la convocatoria que emitió el Instituto Electoral de Michoacán, específicamente, en la Base Primera, fracción VI, que señala que no podrán contender en los ayuntamientos, “***VI. Las y los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.***” citando como fundamento de la referida Base, el artículo 298 del Código Electoral local.

3) Derechos fundamentales que se estiman vulnerados por la aplicación de la norma: Se tiene por satisfecho considerando que el actor sostiene que se transgrede su derecho político electoral de ser votado, pues de manera desproporcionada e injustificada se le priva de la posibilidad de contender en las elecciones municipales al ayuntamiento de Morelia.

Aunado a ello, argumenta que el acto impugnado vulnera el contenido de los artículos 1º, 4º, y 35 de la Constitución Federal.

Interpretación auténtica de los artículo 35 y 116 constitucionales

El Poder Revisor de la Constitución en el dos mil once consideró viable la implementación de la figura de las candidaturas independientes con la finalidad de garantizar la representatividad de ciertos sectores de la sociedad civil.

Asimismo, el ejercicio del voto pasivo no debería de tener más restricciones que las establecidas en la Ley de manera **proporcional**, de forma tal que fuese posible que un ciudadano (a) pueda postularse y obtener su registro para competir por un cargo de elección popular sin tener que obtener el respaldo de un partido político.

Por lo expuesto, se determinó procedente incorporar en los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV , inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la base normativa para la existencia y regulación, en la ley secundaria, de las candidaturas independientes, a todos los cargos de elección popular, tanto federal como locales⁴⁶.

Criterios orientadores para el ejercicio del control difuso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014, 71/2014, en la que se sometieron a control abstracto de constitucionalidad diversas disposiciones del Código Electoral de Michoacán, se sostuvo, entre otras cuestiones, lo siguiente:

⁴⁶ Gaceta del Senado, Gaceta LXI/2SPO-255/29592, edición del 27 de abril de 2011, consultable en la dirección electrónica www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/29592

a) Que, en nuestro sistema jurídico, el derecho a ser votado está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrafo 352).

b) El derecho fundamental a ser votado comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y se interrelaciona estrechamente con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (párrafo 353).

c) Que, para el ejercicio del derecho fundamental de ser votado, la Constitución prevé el derecho de solicitar el registro de candidatos tanto por conducto de los partidos políticos, como por los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (párrafo 354).

d) Que los artículos 116, fracción IV, incisos k) y p), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponen a las entidades federativas la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando

su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión (párrafo 355).

e) Que existe la obligación positiva de las entidades federativas de diseñar un sistema que permita la elección de representantes a través de candidaturas independientes, para lo cual gozan de una amplia libertad de configuración, pero que esa libertad no es absoluta pues, en todo caso, el régimen que se diseñe debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de dicha prerrogativa, así como los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la Constitución, lo que incluye la obligación de que los requisitos y demás condiciones para acceder a dichas candidaturas no sean desproporcionados o irrazonables (párrafo 356).

f) Que para verificar la constitucionalidad de un requisito para ser candidato independiente, debe someterse a un escrutinio estricto de proporcionalidad, toda vez que restringe el derecho a ser votado bajo una de las modalidades que la Constitución prevé como vía de acceso a los cargos de elección popular, por lo que debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa, y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido (párrafo 357).

Criterio orientador de la Sala Superior al realizar un control concreto de constitucionalidad sobre la aplicación de normas similares.

Al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-705/2016**⁴⁷ la Sala Superior realizó un control concreto de constitucionalidad sobre la porción normativa contenida en el artículo 201 bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de Puebla⁴⁸ que exigía como uno de los requisitos negativos para ser candidato independiente, el de no haber sido militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección en la que pretenda postularse.

En relación a la aplicación de dicho requisito, la Sala Superior sostuvo que dicha disposición, por cuanto se refería a los militantes, constituía una restricción desproporcionada, que resultaba contraria al derecho humano a ser votado y en consecuencia, se apartaba del marco de regulación legal y reglamentaria admisible por el sistema constitucional mexicano.

En idéntico sentido, al resolver el Juicio ciudadano federal **SUP-JDC-1163/2017**⁴⁹ de nueva cuenta la Sala Superior realizó el control concreto de constitucionalidad del artículo 201 bis, del Código Electoral de Puebla, con motivo de su aplicación, determinando su inaplicación, al estimar que, si la elegibilidad de los candidatos se revisa en el momento del registro de la candidatura, consideró razonable y proporcional que los militantes, afiliados o equivalentes, renunciaran o separaran de su partido político, al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención para

⁴⁷ Sentencia emitida el dos de marzo de dos mil dieciséis.

⁴⁸ Artículo 201 bis (...) No podrán ser candidatos independientes las personas que: I.- Sean o hayan sido, presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse;(...)

⁴⁹ Sentencia emitida el tres de enero de dos mil dieciocho.

ser registrado candidato independiente, ante el órgano administrativo electoral.

Se expuso como justificación que, con ello se garantizaba la postulación de candidaturas independientes y se permitía razonablemente una separación material y cierta, de manera que, de ser el caso, al momento del registro de candidatura, el aspirante respectivo podía contar con el apoyo ciudadano requerido y cumplir el requisito negativo consistente en la separación partidista apuntada, con lo cual se maximizaba el ejercicio efectivo del derecho fundamental de ser votado.

Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 298, fracción III, del Código Electoral de Michoacán.

En el caso concreto, la fracción III, del artículo 298 del Código Electoral de Michoacán, dispone lo siguiente:

Artículo 298. (...)

No podrán ser candidatos independientes:

(...)

III. Las y los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.

Ahora bien, la referida porción normativa fue aplicada con la emisión de la Convocatoria impugnada, pues en la Base Primera, párrafo tercero, fracción VI, se dispuso como requisito negativo para participar como candidato independiente a los ayuntamientos, el siguiente:

“No podrán contender en la elección de Ayuntamiento;

(...)

VI. Las y los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.

(...)"

En ese sentido, a fin de determinar si la aplicación del artículo 298, fracción III, del Código Electoral de Michoacán, en la convocatoria cuestionada, resulta acorde con el derecho fundamental a ser votado, reconocido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Político Electorales, relacionados con el artículo 1º de la Constitución Federal y 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, es que se considera necesario el realizar un test de proporcionalidad⁵⁰, que permita identificar si se persigue una una finalidad razonables y ponderable en una sociedad democrática (requisito material)⁵¹.

Lo anterior, tomando en cuenta que, el requisito previsto en la fracción VI, de la citada convocatoria, encuentra su

⁵⁰ Jurisprudencia 2019276, de rubro: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL"**, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, pág. 838.

⁵¹ Sirve de apoyo la Tesis 1a. CCXVI/2013 (10ª.) de rubro: **"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Tomo I, julio de 2013, pág. 557. Que entre otras cosas dispone que: **"La regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas"**. Así como que: **"De la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales)**. Lo resaltado es propio.

fundamento en la fracción III, del artículo 298 del Código Electoral de Michoacán, y este a su vez, representa una limitación legislativa al derecho fundamental de ser votado.

Así, la primera etapa del test de proporcionalidad consiste en determinar si la medida legislativa persigue un fin constitucional o convencionalmente válido⁵².

En relación con ello, puede sostenerse que la restricción al derecho de ser votado, consistente en el hecho de no haber contado con militancia de algún partido político cuando menos dieciocho meses antes del día de la jornada electoral, tiene fundamento en la fracción III, del artículo 298 del Código Electoral local. Por su parte, tanto el artículo 80 de la Constitución local⁵³ como el 35 fracción II⁵⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, condicionan el derecho a ser votado(a) a reunir las cualidades y requisitos que dispongan las leyes, por lo que, en principio sí se dispone una restricción legal, establecida en el Código Electoral, de ahí que si bien, en principio (*prima facie*) podría considerarse que se supera la constitucionalidad de la medida, al realizar una interpretación sistemática y de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y

⁵² Tesis: 1ª. CCLXV/2016 (10ª.) de rubro: “**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**”, *Primera Sala*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 902.

⁵³ Artículo 8º.- Son derechos de los ciudadanos votar y **ser votados en las elecciones populares**; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y 7 actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; **desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso**; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. (...) Lo resaltado es propio.

⁵⁴ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: (...); II.Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a **los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**; (...) Lo resaltado es propio.

progresividad de los derechos fundamentales es que, tal restricción resulta contraria a lo previsto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Preámbulo⁵⁵ como en el artículo 1^o⁵⁶, 23⁵⁷ así como en el

⁵⁵ “**PREÁMBULO.** Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, **Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia” (...). Lo resaltado es propio.**

⁵⁶ PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.** 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno **Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**

⁵⁷ “Artículo 23. Derechos Políticos. 1. **Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...); b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**” (...). Lo resaltado es propio.

Preámbulo ⁵⁸, como en el numeral 25⁵⁹ del Pacto Internacional de los Derechos Político Electorales, marco regulatorio tanto del sistema interamericano como del universal de los derechos humanos, en los cuales no se prevén restricciones sino expresiones explícitas del deber de los Estados parte de maximizar y garantizar los derechos humanos en el ámbito político, así como del deber de eliminar las restricciones en el goce pleno y libre de los mismos sin discriminación por motivos de ideología o preferencias políticas.

Al tratarse de una de las categorías sospechosas establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el escrutinio de este Tribunal en la revisión de la constitucionalidad y convencionalidad de la medida, deberá ser estricto, de modo tal que se arriba a la conclusión de que dicha restricción tiene como fundamento sustento en una preferencia política al impedir el ejercicio libre de los derechos políticos de las y los ciudadanos por haber manifestado su ideología política a través de la militancia a determinado partido político lo que resulta contrario al libre ejercicio de los

⁵⁸ “Preámbulo. Los Estados Partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el **reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables**, Reconociendo que **estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana**, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el **ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas** y liberado del temor y de la miseria, a menos **que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos**, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas **impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos**, Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto”(…). Lo resaltado es propio.

⁵⁹ “Artículo 25. **Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:** (...); b) **Votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto **que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**; c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**” Lo resaltado es propio.

derechos político electorales al preferir, en un momento posterior, participar por otra vía, como lo es la independiente. Por lo anterior, al no haber sido superada la primera etapa del test y no encontrar fundamento constitucional o convencional que sustente dicha restricción -no resulta necesario continuar con el análisis de los dos subprincipios restantes⁶⁰-, además de que al tratarse de una colisión entre un derecho fundamental (el derecho a ser votado), frente a un principio (el fortalecimiento del sistema de partidos), en un Estado constitucional y democrático de Derecho que protege y garantiza los derechos y libertades fundamentales de su ciudadanía, estos tienen un valor preferente frente a un principio abstracto (ponderación o proporcionalidad en sentido estricto) que bien podría realizarse mediante otras medidas menos restrictivas (subprincipio de necesidad) para el goce efectivo de los derechos fundamentales en el ámbito político. Por tal motivo, la exigencia al actor de perder o separarse de cualquier militancia partidista, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral, para poder participar como candidato independiente a un ayuntamiento, resulta desproporcionado, por los argumentos señalados con antelación.

III. No se comparten los efectos extensivos que se pretenden dar a la inaplicación.

Sobre el particular, disiento de los efectos extensivos de la inaplicación que se determinan en la sentencia, en cuanto a que surta efectos también frente a las personas que tengan

⁶⁰ De acuerdo con el constitucionalista alemán Robert Alexy, las tres etapas del test de proporcionalidad son: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Al no ser superada alguna de las etapas, se actualiza la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la medida o acto de autoridad.

coincidencia con determinadas calidades jurídicas y fácticas, a fin de no vulnerar sus derechos de igualdad; pues contrario a lo que se argumenta en la sentencia, dicha determinación sí implica una violación al principio de relatividad de las sentencias, y materialmente se traduce en una inaplicación con efectos generales, aún y cuando formalmente sólo se haya declarado una inaplicación al caso concreto. Esto es así toda vez que los tribunales locales no contamos con la competencia de declarar la invalidez de una norma con efectos generales, lo que equivaldría a la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de un precepto normativo, atribución que únicamente la ejerce al Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa votación con mayoría calificada de cuando menos 8 votos, por lo cual, resulta importante destacar mi postura en contra a tal alcance dado mediante la sentencia a la cual se acompaña el presente voto, pues no podemos sustituirnos en las atribuciones del máximo tribunal constitucional del país.

Además, este órgano jurisdiccional electoral, al formar parte de la instancia ordinaria, sus determinaciones están sujetas a revisión por los órganos jurisdiccionales electorales federales, en el caso, por la Sala Regional Toluca y, de ser el caso, también por la Sala Superior; de ahí que, pudiera generarse una transgresión al principio de certeza, si en un primer momento se hacen extensivos los efectos de la inaplicación y en un momento posterior, la determinación sobre la inaplicación al caso concreto, declarada en la presente sentencia, sufriera alguna modificación, con motivo de su revisión en la instancia federal.

Aunado a ello, contrario a lo que sostiene la mayoría, el mantener la relatividad en los efectos de la inaplicación, únicamente limitados al caso de que se trata, de ninguna forma implica generar un estado

de desigualdad, toda vez que, quienes pretendan participar como aspirantes a candidatos independientes, tienen derecho a cuestionar la aplicación de alguna norma de naturaleza electoral en la vía y los medios que estimen pertinentes, como acontece en el caso particular.

Finalmente, a juicio de la suscrita, debió adicionarse, tanto en el apartado de efectos, como en los resolutivos, el dar vista de la presente sentencia que declaró por mayoría -con oposición de la suscrita-, la inaplicación con efectos generales, tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tener la calidad de máximas autoridades jurisdiccionales electorales, en la estructura de nuestro sistema jurídico mexicano.

En razón de lo antes expuesto, formulo el presente voto concurrente.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto concurrente emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma parte de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el tres de diciembre de dos mil veinte, dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-060/2020 y TEEM-JDC.061/2020 acumulados; la cual consta de setenta y cinco páginas, incluida la presente. **Doy fe.**